



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al despacho pasa el presente proceso dentro del cual la apoderada de la parte demandante envía memorial, al correo institucional el 30 de mayo de 2023, con solicitud de terminación por pago total de la obligación No. 725086460054674. Sírvase proveer.


Ledy Plazas Barreto
Secretaría

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001-2017-00139-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO SOCHA OLIVOS

ASUNTO

La Dra. Laura Carolina Casas García, obrando en calidad de Coordinadora de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente del Banco Agrario de Colombia D. A, entidad demandante, solicita se dé terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 725086460054674, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Para resolver se considera:

- 1.- El Art. 461 del C.G. del P., establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el Juez declarará la terminación solicitada y dispondrá la cancelación de embargos y secuestros.
- 2.- Como quiera que del escrito que presenta la apoderada de la entidad demandante, se colige que el demandado cumplió con la obligación de cancelar la obligación, de conformidad con la norma en cita, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por pago total de la obligación No. 725086460054674 contenida en el pagaré No. 0864666100002703.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, dando aplicación al CGP, Art. 466, en caso de encontrarse embargado el remanente. Verifíquese por secretaría. Librar los oficios respectivos.

TERCERO: Ordenar el desglose del pagaré a favor del demandado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dicha obligación se realizó el pago total.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

CUARTO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívese el proceso previo desanotacion en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes trece (13) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.020.



LEDY PLAZAS BARRETO
SAECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2859ca7374e72fa3e63e287d5970a36eec1a14c29ae9ac44c6c6930fe630ee4**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE PAZ DE ARIPORO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE- CASANARE.
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. En la presente fecha pasa la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, la que se fijó en lista de traslados el 30 de mayo de 2023 y se venció el 05 de junio de 2023, sin que las partes la objetaran. Sírvasse proveer.

Ledy Plazas Barreto
secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO	85-263-40-89-001-2020-00103-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	WALTER GUARNIZO ALVAREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la liquidación de crédito de la obligación, presentada por la parte activa y que no fue objetada, el Despacho le imparte aprobación de acuerdo con lo preceptuado en el numeral tercero del Art. 446 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes trece (13) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.

LEDY PLAZAS BARRETO

Secretaria

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb82037579d84954f9298d346e90f7afade1deceee667bf9343e6189400efef6**
Documento generado en 09/06/2023 04:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia secretarial: mayo 30 de 2023. Al Despacho de la señorita Juez informando que en el presente proceso el auto que negó la acumulación de demandas quedo ejecutoriado e ingresa para condena en costas. Sírvase proveer.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00032-00
DEMANDANTE	NELSON ENRIQUE GUERRERO MENDOZA
DEMANDADA	BLANCA INGRID ORTIZ BURGOS

TEMA A TRATAR

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se procederá a liquidar la condena en costas de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J; observándose que no hay ningún aporte de facturas de gastos efectuados por la parte demandante. Teniéndose como pretensiones la suma de \$6.012.000,00. Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que no se probó los gastos realizados en el presente proceso no hay lugar a pago de costas.

SEGUNDO: Téngase como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL SESENTA PESOS (\$300.060,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes trece (13) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.


LEDY PLAZAS BARRETO
SECRETARIA

Firmado Por:
Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b93fa1f99de8a4848083ecfd1f1526fb47fd3378ffc6f4bec5cc1450021377**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho el presente proceso, informando que el pasado 30 de mayo de 2023, el apoderado del demandante envió al correo del juzgado, constancia del envío de la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P., a los demandados a la dirección aportada en la demanda, la que fue entregada el 09 de mayo de 2023, según constancias que expide la empresa Inter Rapidísimo, sin que a la fecha los demandados hayan contestado la demanda. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00097-00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA
DEMANDADO	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO

ASUNTO.

Viene al Despacho a examinar la viabilidad de emitir auto de seguir adelante en la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado a través de apoderado judicial por JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA en contra de JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO.

CONSIDERACIONES.

JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA a través de apoderado promovió demanda ejecutiva singular contra JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO, por las siguientes sumas: **PRIMERO:** 1.- TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000,00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación 20 de enero de 2018 y fecha de vencimiento 20 de enero de 2020. 2.- Por los intereses de plazo desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. **SEGUNDO:** 1.- VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000,00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio con fecha de creación 28 de agosto de 2017 y fecha de vencimiento 28 de agosto de 2019, anexa a la demanda. 2.- Por los intereses de plazo desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 28 de agosto de 2019, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 29 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 29 de agosto de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA y en contra de JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022 fue notificado a los demandados JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO, por aviso como lo ordena el Art. 292 del C.G.P., a la dirección carrera 8 No. 5 – 45 barrio Alcaraván de Pore, Casanare, el 09 de mayo de 2023, como consta en las certificaciones expedidas por la empresa INTER RAPIDISIMO. Encontrándose vencido el término de traslado, sin que el extremo demandado presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2022 contra JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO y a favor de JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor de JOSE ANTONIO LOPEZ BARRERA y en contra de JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO Y ALIRIO ALEXANDER PEREZ CHAPARRO, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Liquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes trece (13) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6a3cea5c76acd1705b6b95e428016b2bdf29be13161e8dd07eb1115d50c0fd**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Al Despacho el presente proceso, informando que el pasado 30 de mayo de 2023, el apoderado del demandante envió al correo del juzgado, constancia del envío de la notificación por aviso de conformidad al Art. 292 del C.G.P., al demandado a la dirección aportada en la demanda, la que fue entregada el 09 de mayo de 2023, según constancia que expide la empresa Inter Rapidísimo, sin que a la fecha el demandado haya contestado la demanda. Sírvase proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	85-263-40-89-001- 2022-00103-00
DEMANDANTE	LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ
DEMANDADO	JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO

ASUNTO.

Viene al Despacho a examinar la viabilidad de emitir auto de seguir adelante en la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado a través de apoderado judicial por LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ en contra de JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO.

CONSIDERACIONES.

LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ a través de apoderado promovió demanda ejecutiva singular contra JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO, por las siguientes sumas: **PRIMERO:** 1.- TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$38.480.000,00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda. 2.- Por los intereses de plazo desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia. 3.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el 21 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal que fije la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del proceso de referencia, se libró mandamiento de pago el día 12 de septiembre de 2022 bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P, este a favor de LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ y en contra de JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO. En el resuelve se ordenaba el pago de las sumas previamente descritas junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la obligación.

El auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022 fue notificado el demandado JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO, por aviso como lo ordena el Art. 292 del C.G.P., a la dirección carrera 8 No. 5 – 45 barrio Alcaraván de Pore, Casanare, el 09 de mayo de 2023, como consta en la certificación expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO. Encontrándose vencido el término de traslado, sin que el extremo demandado presentara excepciones ni demostrara el pago de la obligación cobrada, este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE
Calle 3 No. 17 – 23 TELEFAX 6388112
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, al no haberse propuesto excepciones de mérito por la parte ejecutada, el Despacho dictará sentencia ordenando se siga adelante con la ejecución, acorde con el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022 contra JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO y a favor de LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ, que se practique la liquidación del crédito, y así mismo se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada de conformidad con el numeral 1 del art 365 del C.G.P.

Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.924.000,00), y a favor del demandante (Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pore-Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, librada a favor de LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ PEREZ y en contra de JOSE ALFREDO PEREZ CHAPARRO, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación de crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Si a la fecha existen dineros de medidas cautelares decretadas y practicadas por este Despacho o pagos efectuados por la parte demandada, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C. a partir de la fecha de pago o del depósito judicial.

TERCERO. - Condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Líquidense en su oportunidad legal. téngase como agencias en derecho la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$1.924.000,00).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes trece (13) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro. 020.


LEDYA PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53d05d69f5f4ada3536ed74c36f1b23c45099ed58880307f551df93bcb5cc39d

Documento generado en 09/06/2023 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PORE – CASANARE**

Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: al Despacho las presentes diligencias en la fecha que antecede, informando que se recibió solicitud de fijar nueva fecha para la diligencia del bien inmueble con matrícula No. 475-23920, al correo institucional el 1 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Pore, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)**

Despacho Comisorio No. 100
Rad. Interno. 852634089001-2022-00134-00
Proceso Ejecutivo No. 500014003004-2019-00894-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado: JORGE ERNESTO ORTIZ SANTIAGO

Visto el informe secretarial y por ser procedente la solicitud, se fija fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro para el jueves veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (2:00 P.M.), del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 475-23920, de propiedad del demandado Jorge Ernesto Ortiz Santiago. Designándose como secuestre a la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS RIVERSO & CARDENASS S. A. S., representante legal YENNI ANYELA RODRIGUEZ CARDENAS. Por secretaría oficiase en tal sentido al perito en mención.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PORE
(CASANARE)**

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del P. Hoy martes trece (13) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por notación en el ESTADO Nro. 020.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3a43a4d61a91f8043669f48a48879294fe2b139731a38243dcd5e4863246c1**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23
J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Informe secretarial. Al Despacho la presente solicitud de reforma a la demanda, que allega al correo institucional por el apoderado de la entidad demandante en fecha: 24/05/2023. Sírvasse proveer.

LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pore, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO	852634089001- 2023-00055-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por el apoderado de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la entidad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar los numerales 2 y 3 de la pretensión segunda y numeral 2 de la pretensión tercera de la demanda.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron unos numerales de las pretensiones.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100006546. 1.-Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000,00), por concepto del saldo insoluto de la obligación No. 725086460125530, contenida



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE – CASANARE

Calle 3 No. 17 – 23

J01prmpalpore@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el título valor pagaré No. 086466100006546, anexo a la demanda. 2.- Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el valor pagaré No. 086466100006546, caudados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR del 4.8% efectivo anual. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de abril de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 086466100005985. 1.-Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.999.789,00), correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 725086460110662, contenida en el título valor pagaré No. 086466100005985, anexo a la demanda. 2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 14 de febrero de 2022 hasta el 05 de abril de 2023, liquidados a una tasa de interés IBR del 1.9% semestre vencido. 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Librar Mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., en contra de LAURA XIMENA RIAÑO ROJAS, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagare No. 4866470214339012. 1.-Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000,00), correspondiente al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214339012, contenida en el título valor pagaré No. 4866470214339012, anexo a la demanda. 2.- Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PORE (CASANARE)

La providencia anterior se NOTIFICA VIRTUALMENTE en el portal Web de la Rama Judicial, ley 270 de 1996, art. 95 y art. 103 del C.G. del. P. Hoy martes trece (13) de junio de 2023, a las 7:00 A. M., por anotación en el ESTADO Nro.020.


LEDY PLAZAS BARRETO
Secretaria

Firmado Por:

Lidia Mojica Betancurt

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pore - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55628a089a162e244e88233734fa237fd2a1cd22693980fae95f29436e4ba39**

Documento generado en 09/06/2023 04:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>